

Se aprobó en Sesión Número 42 de fecha 23 de agosto de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 98 de fecha 7 de diciembre de 1994

- - - En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, siendo las dieciséis horas, del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro,

REGLAMENTO DE SERVICIO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ

CAPITULO 1 REGLAS GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular a los establecimientos que realizan el servicio de rastro dentro del municipio de Juárez, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones federales, estatales y municipales.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Rastro, el establecimiento municipal o particular dedicado al sacrificio en condiciones sanitarias de los animales de las especies autorizadas por la Secretaría de Salud y que se destinen al consumo humano.
- b) Carne, la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano.
- c) Carne propia para consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el rastro municipal o particular autorizado, de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y lepóridos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señale como nocivas para la salud del consumidor.
- d) Vísceras, órganos contenidos en las cavidades torácica-abdominal, pelviana, craneana y bucal.
- e) Menudo, órganos del aparato digestivo de los bovinos, que comprende al rumen, retículo (panza), omazo y abomazo.
- f) Esquilmos, son productos no comestibles, como recortes y sobrantes del sacrificio de los animales (cebo, recortes de piel, pezuñas, cuernos, contenido ruminal, cerdas, intestinos, fetos sin pelo de menos de 6 meses, placentas, uteros y viriles).
- g) Sello o resello de carne, es la aplicación del sello del Rastro Municipal que certifica la inspección realizada.
- h) Reglamento, este reglamento.

ARTICULO 3. Solo en los lugares destinados y autorizados para la matanza de animales para abasto o consumo humano, se permitirá el sacrificio de ganado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto por el código municipal y sus reglamentos.

El sacrificio de animales fuera de un rastro autorizado, solo se otorgará cuando sea para consumo familiar. Para esto se requiere el previo permiso de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 4. Salvo excepción establecida en la ley el servicio de rastros dentro del municipio, se prestará por conducto de la administración del Rastro Municipal, a través de su rastro o de los rastros particulares autorizados.

El municipio podrá establecer el número de rastros que sean necesarios para el abasto.

ARTICULO 5. Los rastros particulares solo podrán operar mediante la concesión que se otorgue conforme a las leyes aplicables.

CAPITULO 2 ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 6. La administración del rastro municipal funcionará de acuerdo con las bases establecidas en las leyes aplicables y el reglamento.

ARTICULO 7. El servicio de rastros dentro del municipio se realizará por conducto del administrador del rastro municipal, quien será auxiliado por el personal que designe.

ARTICULO 8. La administración general del Rastro se basará en lo que al respecto ordene el Presidente Municipal, quien podrá tomar en consideración a los encargados de las Direcciones de Servicios Públicos Municipales y Tesorería Municipal, así como a los regidores de ganadería y servicios públicos.

ARTICULO 9. Al administrador del rastro municipal le competen las siguientes funciones:

- a) Administrar los rastros del municipio que estén o se pusieren en servicio.
- b) Prestar a los usuarios de los rastros municipales, por conducto de la planta de trabajadores, los servicios generales de los mismos, que se especifican a continuación:
 - 1) Recibir en los corrales el ganado en pie.
 - 2) Guardarlo por el tiempo reglamentario.
 - 3) Vigilar que el degüello y evisceración de los animales, lavado de vísceras y en general todos los servicios que reciben los animales en pie hasta que se entregan las canales, se efectúe en la forma establecida en el reglamento.
- c) Apoyar a la Tesorería Municipal en la recaudación de los ingresos y bienes que provengan de la prestación de los servicios de rastro.
- d) Usar los bienes destinados a los rastros municipales para el sacrificio de ganado de todas las especies cuando así lo exijan las necesidades de consumo de carne dentro del municipio.
- e) Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para este fin en el municipio, así como expedir los permisos de transporte a otros lugares fuera del Municipio.
- f) Mantener la operación y conservación de las instalaciones (equipo y herramientas) y los bienes muebles e inmuebles existentes en el rastro municipal.
- g) Proponer a las autoridades municipales competentes las obras que sean necesarias para las más eficaz prestación de servicios.
- h) Autorizar, en unión del Presidente municipal el establecimiento de rastros particulares o plantas industrializadoras de cárnicos dentro del municipio.
- i) Verificar y exigir que todos los rastros particulares en el municipio cuenten con la concesión otorgada por la autoridad municipal.
- j) Verificar y exigir que los rastros particulares hayan efectuado el depósito de una fianza ante la autoridad municipal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes aplicables y el reglamento.
- k) Verificar y exigir que todos los rastros particulares en el municipio tengan un médico veterinario responsable.
- l) Verificar y exigir que todos los rastros particulares en el municipio rindan un informe mensual del sacrificio al Presidente Municipal por conducto del Administrador del Rastro Municipal.
- m) Ordenar visitas diarias a transportistas, distribuidores o establecimientos que realicen el servicio complementario de rastro, o que procesen, empaquen, industrialicen o expendan carne, para verificar que los productos cárnicos fueron objeto de inspección sanitaria y que conservan la calidad higiénica necesaria.
- n) Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne pueda llevarse a cabo en lugares de embarque o desembarque.
- o) Ordenar el retiro del mercado y destrucción de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor.
- p) Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios de carne clandestinos.

- q) Designar al médico veterinario de cada rastro sea municipal o particular a excepción de los considerados como TIF o permisibles en la norma oficial mexicana correspondiente.
- r) Expedir la documentación necesaria que requieran los particulares que realicen alguna actividad en el rastro y requieran hacer algún pago a la Tesorería Municipal.
- s) Celebrar en unión del Presidente Municipal los acuerdos necesarios con el gobierno federal, estatal, organismos descentralizados o personas particulares, que sean necesarios para mejorar el servicio de rastros.
- t) Las demás que establezcan la ley, reglamentos y acuerdos aplicables.

ARTICULO 10. Cualquier otro servicio en los rastros municipales diferente a los mencionados en la fracción b) del artículo 0, que soliciten los usuarios, será considerado como extraordinario o especial, y deberá pagarse por el solicitante, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas especiales que fije la administración.

ARTICULO 11. Los ingresos y bienes a que se refiere la fracción c) del artículo 0 son los que a continuación se enumeran:

- a) Los derechos de degüello de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en el rastro municipal.
- b) Las cuotas adicionales que fije la administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios.
- c) Los donativos de particulares.
- d) Todos aquellos bienes que adquiera la administración.
- e) Las cuotas recogidas por concepto de resello a los expendedores de pollo, lonja e hígados que se consuman de acuerdo con las tarifas estipuladas en la ley de ingresos municipal.
- f) Por la expedición de certificados relacionados con las funciones mismas de los rastros, movilización de cueros, grasas, sangre, etc.
- g) Por el cobro que se haga a los rastros particulares por concepto de impuestos y derechos de acuerdo con la ley de ingresos municipal, el Código Municipal y demás leyes aplicables.
- h) Lo recaudado por concepto de resello de carnes en canal provenientes de lugares diversos al municipio de Juárez.
- i) El importe de multas impuestas a quienes contravengan las disposiciones relativas a la venta de carnes o canales.
- j) El importe de resello de asaduras, menudos y cabezas provenientes de ganado que se sacrifique dentro del municipio o se expendan o consuma dentro del mismo.

ARTICULO 12. El monto de la garantía a que se refiere la fracción j) del artículo 0 se fijará tomando en consideración la cantidad de ganado que se sacrifique, así como el costo de matanza.

ARTICULO 13. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, el informe a que se refiere el artículo 0 inciso l) se hará dentro de los tres primeros días del siguiente mes a que corresponden los datos y deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del responsable del sacrificio del ganado.
- b) Especie de ganado.
- c) Número de animales sacrificados por cada introductor.
- d) Fecha del sacrificio.
- e) Lugar de procedencia del ganado.
- f) Clase, color, fierro y marca de cada animal.
- G) Sexo y peso de los canales sacrificados.

ARTICULO 14. La autoridad municipal dentro de los siguientes quince días, dará su visto bueno al informe, o en su caso, denunciará las irregularidades a la autoridad competente o en su caso procederá a iniciar el procedimiento correspondiente.

CAPITULO 3 REGISTRO DE USUARIOS

ARTICULO 15. Para el registro a que alude el artículo 0, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta, además de las disposiciones sanitarias, la capacidad de los departamentos, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

CAPITULO 4 USUARIOS DE LOS RASTROS

ARTICULO 16. Toda persona que solicite, introduzca o sacrifique ganado de cualquier especie dentro del municipio, deberá estar inscrita en el registro que lleva la administración.

ARTICULO 17. El Registro a que se refiere el artículo 0 contendrá cuando menos:

- a) Nombre de la persona física o moral.
- b) Domicilio legal o convencional dentro del municipio.
- c) Nombre del representante, en su caso.
- d) Tipo de actividad que realiza.

ARTICULO 18. El usuario, por el solo hecho de introducir o sacrificar ganado en los rastros, queda sujeto a las disposiciones del reglamento y a las que dicten las autoridades en relación con la industrialización o con la administración por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

ARTICULO 19. Los usuarios de los rastros dispondrán libremente de los productos derivados de la matanza de sus animales, tales como cabeza, azaduras, menudos, patas y cueros.

Los esquilmos como cebo, ubres, testículos, hiel, sangre, nonatos no comestibles, orejas, cuernos, rabos, pezuñas etc. quedarán a criterio del médico veterinario responsable determinar su uso, y lo que sea decomisado será transportado al tiradero municipal que la autoridad municipal indique.

CAPITULO 5 SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 20. Cada rastro municipal o particular, deberá poseer en sus instalaciones corrales de depósito. Los corrales de depósito serán destinados a guardar el ganado de todas las especies que se introduzcan para el sacrificio, los rastros municipales deberán tener también un depósito para mostrenquería y resguardo de animales y canales por parte de otras dependencias oficiales, y cuando lo soliciten los usuarios, para guarda en estancia, siempre y cuando existan corrales libres.

ARTICULO 21. El médico veterinario responsable de cada rastro será la única persona autorizada para determinar el destino sanitario de los animales, determinando a su juicio lo conducente.

ARTICULO 22. En los rastros municipales, solamente se recibirán animales en los corrales de 8:00 a 17:00 horas los días de matanza salvo condiciones especiales y previa autorización concedida por el Administrador del rastro. En otras circunstancias se recibirán bajo la responsabilidad del introductor.

ARTICULO 23. Salvo lo previsto en el último apartado del artículo anterior, la persona que introduzca animales a los corrales, deberá recabar el recibo correspondiente del corralero, firmando de conformidad el mismo, debiendo asentarse en el recibo el número y especie de animales que entrega y la hora y fecha de entrada.

ARTICULO 24. El introductor podrá marcar sus animales en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario.

ARTICULO 25. La alimentación que deba recibir el ganado depositado en los corrales de los rastros municipales queda a cargo y riesgo de su propietario.

ARTICULO 26. Los animales que entren a los corrales de un rastro municipal a nombre de un introductor, serán manejados e identificados con ese mismo nombre hasta que hayan sido pesadas las canales.

ARTICULO 27. La permanencia de los animales en los corrales de capilla del municipio no deberán exceder de 48 horas, de lo contrario pasarán a los corrales de estancia y los dueños deberán pagar por el derecho de piso por día y por cabeza de acuerdo a la Ley de ingresos aplicable.

ARTICULO 28. Una vez recibidos los animales por el corralero de un rastro municipal y extendido el recibo correspondiente, solo podrán retirarse estos de los corrales mediante los siguientes requisitos:

- a) Entrega del recibo.
- b) Pago de una cuota por animal de 20% del salario mínimo vigente al momento del pago por servicio de embarque y uso de instalaciones.
- c) Pago por la renta de corrales por día por cabeza de acuerdo a la ley de ingresos aplicable.

ARTICULO 29. En el caso de que el ganado depositado en los corrales de los rastros municipales permanezcan por más de 10 días, sin que sus propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración municipal procederá a su sacrificio cumpliendo las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTICULO 30. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el municipio venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, previa comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

El derecho del introductor para reclamar el importe será de 90 días.

CAPITULO 6 INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS

ARTICULO 31. Las canales frescas o refrigeradas que se introduzcan al municipio para su consumo, serán desembarcadas o concentradas en el Rastro Municipal para su resello. El resello se efectuará en el Rastro Municipal por el médico veterinario responsable y el cuerpo de inspectores sanitarios.

ARTICULO 32. Cuando las canales provengan de matanzas realizadas en lugares diversos a los rastros municipales, serán desembarcadas o concentradas en el rastro municipal para su resello. Este resello lo hará el médico veterinario responsable del rastro municipal.

ARTICULO 33. El resello podrá efectuarse en las instalaciones de un rastro particular, previo convenio del administrador del rastro municipal con el propietario o responsable del rastro particular, y el resello se hará por un Médico veterinario que sea autorizado por el administrador del rastro municipal.

El resello también podrá efectuarse fuera del Municipio cuando exista acuerdo del lugar donde se pretende hacer este resello y del interesado.

ARTICULO 34. Solo en caso de excepción y por circunstancias especiales, podrá hacerse la inspección sanitaria y el resello de las carnes en lugar distinto al señalado en los artículos que anteceden, previo pago a la Tesorería de todas las cuotas que le corresponden.

Mientras no se hayan cubierto las cuotas que establecen el Código Municipal y la ley de ingresos vigente o cumplidos los requisitos sanitarios que se fijen, el Administrador del rastro podrá impedir la salida de las carnes del establecimiento en que se encuentren.

ARTICULO 35. La introducción de carnes frescas o refrigeradas al municipio se equipara a la introducción de ganado para los efectos del reglamento.

ARTICULO 36. Las cuotas serán fijadas por la Tesorería municipal en los casos que se preste un servicio extraordinario, pudiéndose pagar en el mismo rastro si estuviese cerrada la Tesorería Municipal.

CAPITULO 7 SALA DE MATANZA Y SACRIFICIO

ARTICULO 37. En los rastros municipales o particulares sólo se permitirá la entrada de animales a la matada cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del inspector de ganadería.
- b) Aprobación del médico veterinario responsable.
- c) Comprobante de pago al municipio.

ARTICULO 38. En los rastros municipales el orden en que entrarán los animales a la matanza será el mismo en que lo hicieron a los corrales.

ARTICULO 39. Para sacrificar animales, las medidas y mecanismos empleados deberán evitar el dolor innecesario a los animales. Estas medidas comprenden su captura, traslado, exhibición y sacrificio.

ARTICULO 40. En los rastros municipales la matanza empezará, salvo en casos excepcionales, a partir de las 8.00 horas y se continuará ininterrumpidamente mientras haya animales disponibles en los corrales; de lo contrario se suspenderá aquella a las 11.00 horas.

En los rastros particulares el horario se establecerá en el convenio que al efecto se celebre entre el administrador del rastro municipal y el propietario o representante del rastro particular.

ARTICULO 41. En los rastros municipales la limpieza de la sala de matanza la efectuarán respectivamente los matanceros en sus zonas respectivas, debiendo evitar unos y otros arrojar fracciones sólidas de animal que puedan obstruir los drenajes.

ARTICULO 42. Los esquilmos de los animales decomisados serán retirados por el Rastro Municipal y llevados al tiradero municipal. Los esquilmos de los rastros particulares serán llevados al mismo lugar y degradados con diesel y siguiendo la ruta ecológica fijada por la autoridad municipal.

ARTICULO 43. Las canales serán inspeccionadas por el médico veterinario y una vez aprobadas, serán selladas y pesadas en la báscula. Las canales retenidas serán pesadas, pero no selladas, hasta obtener la autorización respectiva.

Las canales que por algún motivo de índole sanitaria sean rechazadas por el médico veterinario serán decomisadas y degradadas.

ARTICULO 44. Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del introductor en la misma forma que las canales. El introductor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

ARTICULO 45. Una vez sacrificado el ganado, el introductor no podrá eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes.

ARTICULO 46. En el caso de animales imposibilitados para entrar en pie a un rastro municipal los derechos se causarán desde el momento en que se introduzcan a este lugar. El derecho será igual al que se paga por animales en condiciones normales.

CAPITULO 8 BÁSCULA

ARTICULO 47. En el salón de la báscula solo podrán estar el pesador y las personas interesadas.

ARTICULO 48. Todo animal que pase por la báscula debe ser identificado por el pesador, como perteneciente a la misma persona que lo introdujo al rastro.

ARTICULO 49. El pesador debe anotar en su lista con una letra R las canales retenidas, o sea aquellas que deban quedar separadas en la jaula de retención para su examen posterior sanitario.

ARTICULO 50. Una vez conocido el peso de las canales, el usuario debe presentarse a la Tesorería Municipal, a cubrir los impuestos, derechos y cuota de refrigeración correspondiente a fin de que se le entregue el recibo que lo autorice a recogerlas en el cuarto de entrega de canales.

CAPITULO 9 SALAS DE MENUDO Y VÍSCERAS

ARTICULO 51. Las cabezas y vísceras serán recogidas y transportadas en forma higiénica hasta ser entregadas a sus propietarios.

ARTICULO 52. Solo los empleados de cada rastro municipal o particular, tendrán acceso a la sala de menudos y vísceras.

CAPITULO 10 REFRIGERACIÓN

ARTICULO 53. Los rastros municipales o particulares contarán con refrigeración destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza, así como el depósito y guarda de otros productos.

El servicio de refrigeración podrá implementarse mediante contrato de alquiler de locales o espacios en las cámaras, sujetas a las cuotas que fijen las tarifas aprobadas por la administración del rastro y la Tesorería Municipal.

ARTICULO 54. Las canales que se introduzcan a las salas de refrigeración del municipio, así como las carnes frescas procedentes del sacrificio de animales provenientes de fuera de los rastros causarán los derechos de refrigeración que determine la ley de ingresos municipal aplicable.

ARTICULO 55. Solo se permitirá la entrada y conservación en las salas de refrigeración de canales previamente inspeccionadas por el médico veterinario zootecnista responsable.

Cuando se tenga conocimiento de canales enfermas así como de las no aptas para el consumo humano serán decomisadas y degradadas.

ARTICULO 56. Sólo podrá entrar a las salas de refrigeración, el personal de servicio, los inspectores y las personas que autorice la administración.

ARTICULO 57. El jefe de la sala de refrigeración, es el responsable del manejo de las canales desde que bajen de la báscula, y ordenará que las canales conserven la separación conveniente para evitar trastornos en la carne.

ARTICULO 58. Las canales deberán permanecer en las salas de enfriamiento (chilling), un mínimo de 12 horas.

ARTICULO 59. En los cuartos conservadores de los rastros municipales, las canales podrán permanecer un máximo de 5 días y al excederse deberán pagar por ellas nueva cuota de refrigeración hasta por un máximo de 10 días naturales, pasados los cuales la administración municipal procederá en la forma establecida por el artículo 0 del reglamento.

ARTICULO 60. Sólo podrán extraerse de las salas de refrigeración del municipio aquellas piezas por las que se hubiesen pagado las cuotas por los servicios devengados.

ARTICULO 61. El jefe de refrigeración del rastro municipal podrá dar entrada a las canales de toros o animales de lidia, y para ello lo hará solamente por el primer cuarto de enfriamiento. Al día siguiente a primera hora, dará aviso de su entrada a la administración y se pasarán esas canales a inspección veterinaria y a la báscula.

ARTICULO 62. El jefe de refrigeración del rastro municipal tiene la obligación de informar al administrador, de cualquier introducción que se haga de canales, ya sean de res, cerdo, u otras provenientes de matanzas realizadas fuera del rastro municipal. Cuando estas permanezcan más tiempo del necesario para su inspección y pesaje, causarán por ese concepto la cuota de refrigeración.

Si las canales ingresan en hora o día inhábil, esperarán hasta que se haga la inspección sanitaria y pesaje al día siguiente, en hora de trabajo y causarán la cuota correspondiente.

CAPITULO 11 SEGURIDAD Y ASEO

ARTICULO 63. Además de lo que al respecto establezcan el reglamento interior de trabajo y las disposiciones sobre salud, se deberán acatar las siguientes disposiciones:

- a) Para el vestuario se estará a lo siguiente:
 - 1) Los matanceros deben usar mandil, casco y botas.
 - 2) Los inspectores usarán bata, casco y botas.
 - 3) Los repartidores de carne deberán usar bata blanca, casco blanco y una manta blanca y limpia para cargar canales.
 - 4) Todos los que tengan alguna función que desempeñar dentro de la sala de refrigeración, deberán usar bata blanca u overol blanco, así como casco.
- b) Los empleados de la sala de menudos y vísceras cuidarán del aseo total de ella, haciendo el lavado de pilas, mesas y pisos al terminar la labor del día.
- c) Los empleados de refrigeración del rastro municipal serán los encargados de la limpieza de los pasillos en todos los cuartos de este departamento y deberán efectuarla todos los días antes de la bajada de las canales de la báscula. Así mismo serán responsables por la pérdida de canales en las salas.
- d) A los empleados en los rastros municipales no se les permitirá introducir cantidad alguna de licor y menos presentarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante.
- e) A los empleados en los rastros municipales les está prohibido exigir para su provecho personal o de otra persona, compensaciones monetarias o en especie de cualquiera otra índole por servicios especiales o normales.

ARTICULO 64. El servicio de vigilancia de un rastro municipal tiene la obligación de cubrir todos los servicios que le encomiende la administración, relacionados con sus funciones, dentro de las que se incluye:

- a) La vigilancia para el desarrollo normal en las labores en los diversos departamentos.
- b) Se guarde el orden en el interior.
- c) Evitar que entren a los establecimientos personas en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirles el acceso.
- d) Auxiliar en los casos de accidentes, siniestros y cuando se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas, la disciplina, los bienes e intereses que se encuentren en los rastros.
- e) Intervenir en los escándalos o robos.

- f) Dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y en casos extremos en que el lugar y la hora no tengan manera de pedir ordenes a la superioridad.
- g) Resolver los asuntos que se le planteen en la forma mas prudente, informando con posterioridad para que la administración lo confirme o revoque.

CAPITULO 12 SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTICULO 65. La vigilancia de las condiciones sanitarias en el interior y exterior de los rastros municipales o particulares queda reservada a la autoridad municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes sanitarias.

La autoridad municipal ejercerá la vigilancia a través de la administración del rastro municipal por conducto del médico veterinario responsable y el cuerpo de inspectores sanitarios, los que serán responsables que las condiciones sanitarias se cumplan.

ARTICULO 66. El servicio de vigilancia de orden no sanitaria en los rastros del municipio corresponde a la administración y se ejercerá por conducto del personal designado por el municipio.

ARTICULO 67. En los rastros particulares, este servicio de vigilancia se apegará en lo conducente a lo establecido en el artículo anterior, debiendo asentarse los pormenores en el convenio que celebre el administrador del rastro y el propietario o responsable del rastro particular.

ARTICULO 68. La administración del Rastro municipal es la responsable únicamente del cuidado del ganado ya sacrificado y no recogido dentro del plazo establecido en el reglamento. La recepción, la estancia y el arreo quedan bajo cuenta y riesgo del propietario de los animales.

CAPITULO 13 TRASPORTE SANITARIO DE LAS CARNES

ARTICULO 69. La conducción de un lugar a otro, tanto de la carne seca como de los demás productos de matanza, estará siempre amparada por un permiso de la autoridad municipal del lugar donde se hayan sacrificado los animales, el que se extenderá por cuadruplicado, reservándose un tanto a la autoridad, entregando otro al interesado, enviando uno de ellos al Departamento de Ganadería y el otro a la institución correspondiente integrada por ganaderos.

ARTICULO 70. El servicio de transporte sanitario de carnes y canales forma parte del servicio público de los rastros. Los efectos conducentes y el precio del transporte que efectúe el municipio será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar en que deberá hacerse entrega.

ARTICULO 71. La autoridad municipal prestará el servicio de transporte sanitario de carnes dentro del municipio, quedando facultado para hacerlo en forma concesionada a particulares, en los términos que estable el Código Municipal.

ARTICULO 72. Para los efectos de los artículos 0 y 0 del reglamento, la administración cuidará que los camiones en servicio de transporte estén debidamente acondicionados para el transporte de carnes de acuerdo con los reglamentos sanitarios y en número suficiente para atender las necesidades de la distribución.

ARTICULO 73. Los camiones deberán ser cerrados y contar con equipo de refrigeración. Deben estar construidos con material que sea fácil de limpiar, contando con sus respectivos ganchos. En el exterior, deberá incluirse con letras grandes la leyenda que indique el rastro o empresa a que pertenecen.

ARTICULO 74. El Rastro Municipal vigilará a través de su cuerpo de inspectores el transporte sanitario de los productos cárnicos que se lleven a cabo a través de otras personas, para que estas cumplan con los requisitos mínimos establecidos.

CAPITULO 14 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 75. Los inspectores veterinarios municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que el reglamento establece, salvo en la imposición de multas, que compete a la Tesorería municipal, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 76. Los inspectores sanitarios visitarán los expendios de productos cárnicos para que cumplan con las normas de higiene mínimas. En los rastros particulares vigilarán que el proceso de matanza sea llevado a cabo con la higiene necesaria y se proceda a sellar las canales cuando sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 77. La autoridad municipal podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, pudiendo otorgar en su caso, un plazo máximo de hasta quince días naturales, para corrección de la irregularidad, dependiendo de la naturaleza de la irregularidad detectada.

ARTICULO 78. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- b) El inspector deberá identificarse ante el propietario o encargado del lugar inspeccionado, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección, así como una copia de este artículo.
- c) Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta o anexo a la misma.
El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.
El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.
- e) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.
- f) El inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas, y lo hará constar en el acta, asentado además que el visitado, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- g) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda.
- h) No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación del reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 79. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la autoridad municipal, calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale dentro del municipio.

CAPITULO 15

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 80. Corresponde a la autoridad municipal calificar las infracciones e imponer las medidas y sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y el reglamento. Las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionarán como estos lo determinen.

ARTICULO 81. Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en el reglamento, serán sancionados por la autoridad municipal con una o más de las siguientes medidas y sanciones:

- a) Suspensión indefinida parcial o total del servicio, según el caso, en los siguientes casos:
 - 1) Por falta de concesión municipal para operar la matanza.
 - 2) Por no corresponder su actividad de matanza con el giro registrado.
 - 3) Por carecer de instalaciones adecuadas.
 - 4) Por venta de productos en mal estado sanitario.
 - 5) Por venta de carne sin resello.
 - 6) Por venta de carne proveniente de sacrificio clandestino.
 - 7) Por sacrificio clandestino.
 - 8) Por reparto de carne en condiciones insalubres.
 - 9) Por venta fraudulenta de carne, esto es, vender una especie de carne, afirmando que se trata de otra especie.
 - 10) Por desechar animales o productos cárnicos en lugares no autorizados.
 - 11) Por equipo inadecuado de refrigeración.
- b) Revocación de la concesión de operación para el servicio de rastro en el caso de que reincida la persona por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses. Para este caso, se deberá seguir el procedimiento que establece el artículo 198 del Código municipal.
- c) Aislamiento de ganado en pie.
- d) Aseguramiento o confiscación de canales o productos cárnicos, procederá cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud por la secuela patológica que presenta o se esté en alguno de los siguientes casos:
 - 1) Carecer del resello correspondiente.
 - 2) Provenir de sacrificio clandestino.
 - 3) Las canales o las carnes que provengan de canales carentes de resello.
 - 4) Las canales o las carnes que provengan de canales cuyos sellos estén falsificados.
 - 5) Las canales o las carnes que provengan de rastros no reconocidos.
 - 6) Las canales o las carnes que se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres.
 - 7) Las canales o las carnes que se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones mínimas de salubridad.
- e) Destrucción total o parcial.
- f) Multa en los términos que establece el reglamento.
- g) Revocación de la concesión para operar un rastro particular.

ARTICULO 82. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Condiciones económicas personales del infractor valuadas con su capital real en giro.
- c) El peligro a que se hubiere expuesto el potencial consumidor.

- d) La conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos.
- e) Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 83. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio o consumidores de cárnicos, o en caso de negligencia manifiesta, la autoridad municipal, podrá y ordenará la suspensión temporal y parcial del servicio, ya sea del rastro, del transporte o de la venta, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer al interesado el motivo lo más pronto posible.

ARTICULO 84. La suspensión a que se refiere el artículo 0 del reglamento estará vigente hasta que se repare la falta cometida.

ARTICULO 85. El aislamiento es una medida sanitaria que consiste en separar por el tiempo que sea necesario para decidir su destino, al animal del que se sospeche o muestre síntomas de padecer alguna enfermedad o sufra lesión que lo haga impropio para el consumo humano o se trate de animal aparentemente sano que haya tenido contacto con aquellos y se tema se hubiese contagiado. El aislamiento perdurará hasta obtener los resultados del laboratorio en que se decidirá su destino.

ARTICULO 86. El aseguramiento de canales y cárnicos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización necesaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia, y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto, salvo que el producto deba ser destruido.

ARTICULO 87. La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria para determinar su destino final. De resultar apta para el consumo humano, se estará a lo que dispone el artículo 0 del reglamento, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso, de ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 88. En cualquier caso, para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos relacionados con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 89. Independientemente de otras sanciones establecidas en el reglamento u otras leyes, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- a) Por expender carne sin el sello correspondiente, de 20 a 50 salarios mínimos.
- b) Por reincidencia en el expendio de carne sin sello, de 50 a 70 salarios mínimos.
- c) Por venta de carne procedente de matanza clandestina, de 50 a 100 salarios mínimos.
- d) Por venta de un tipo de carne, entregando otro tipo de menor calidad o precio, de 15 a 20 salarios mínimos.
- e) Por transporte de carne en forma insalubre de 15 a 20 salarios mínimos.

ARTICULO 90. Salvo disposición especial, las infracciones a otras disposiciones del reglamento serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos. En caso de reincidencia no rebasará los 100 días de salario mínimo.

ARTICULO 91. Las multas impuestas se deberán pagar al monto del salario mínimo vigente en el municipio de Juárez, y al monto al momento del pago.

ARTICULO 92. El propietario del rastro privado, será el directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en el reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados de dicha persona.

ARTICULO 93. Cuando en la comisión de infracciones intervengan o participen funcionarios, empleados o trabajadores del rastro municipal, independientemente de la sanción a estos, se duplicarán las sanciones a los introductores responsables.

ARTICULO 94. El municipio no será responsable por los daños o perjuicios, ni de los trastornos que sufran los introductores, en los productos que abandonen en la refrigeración, o en cualquier otra dependencia de los rastros, sean municipales o particulares.

ARTICULO 95. Las sanciones y medidas a que se refiere el reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

CAPITULO 16 RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 96. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

ARTICULO 97. El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. Se tramitará en la Dirección Jurídica y se resolverá por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 98. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTICULO 99. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que no se cause perjuicio al interés social o público consumidor.
- c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.
- d) Que se hubiese contado con el permiso para operar el servicio de rastro, el transporte o comercialización de cárnicos, según el caso.

ARTICULO 100. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del municipio, deberá señalar domicilio en éste para oír notificaciones.

El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente dentro del Municipio.

ARTICULO 101. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

En lo no previsto para el procedimiento probatorio, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 102. Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 103. Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad.

ARTICULO 104. La autoridad municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del municipio, se le podrá enviar copia certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento, pero la notificación se tendrá por hecha por la autoridad resolutora tres días después de pronunciada la decisión. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones o acuerdos dictados con anterioridad, que se refieran a la matanza en los rastros y que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. Quienes realizando el servicio de rastro y carecieren de concesión para realizar matanza de ganado dentro del municipio, disponen de 90 días a partir de la entrada en vigor de este reglamento para ajustarse a lo aquí dispuesto. Igual plazo se concederá para celebrar con el administrador del rastro los convenios a que alude este reglamento.